

LA REGULACION DE LOS MERCADOS AGRARIOS

Se viene prestando una atención especial a la política de regulación de mercados agrarios, aunque posiblemente, por la simple contemplación de las disposiciones que regulan los mercados más importantes agrícolas y ganaderos, se puedan deducir conclusiones alejadas de la realidad. No todos los productos -- que tienen un mercado regulado disfrutan de una garantía real, ni esta regulación es beneficiosa siempre para los agricultores.

Como es sabido, en el Plan de Desarrollo Económico y Social se propugna, no sólo mantener esta-política, sino impulsarla de manera coordinada, por considerar que es un instrumento muy importante, a corto plazo, para orientar la producción hacia los objetivos generales que se pretende alcanzar.

La política de mantenimiento de precios y regulación de mercados agrarios persigue una serie de fines para eliminar, en lo posible, la situación de inferioridad y depresión que la agricultura presenta, con relación a los restantes sectores económicos. Naturalmente, actuando de manera paralela, otra serie de medidas que completan esta política de precios.

El primer objetivo es, eliminar las fluctuaciones de precios de los productos agrícolas y ganaderos y de los ingresos de las empresas agrarias, que se presentan en la agricultura de manera más acusada que en ninguna otra actividad, consecuencia de las características singulares de este sector.

Un segundo objetivo sería reducir, en cierta medida, las diferencias de nivel de ingresos que existe entre los sectores industria y servicios y el sector agrario, toda vez que las características estructurales de éste no le permiten eliminar, por sí mismo, esta situación de inferioridad.

El tercer objetivo que pretende esta política es, orientar las producciones, mediante una adecuada estructura de precios agrarios, hacia la demanda estimada en las campañas venideras, demanda que, como consecuencia precisamente de nuestro desarrollo económico, está cambiando en su nivel y en su composición.

Por último, no cabe olvidar que, la política de precios en el campo, equivale a una política de salarios más justa en la industria, política ésta, que todo el mundo reconoce como necesaria.

Aunque es cierto que alrededor de un 45 por ciento del valor de la producción agropecuaria tiene su mercado regulado, la verdad es que esta ayuda realmente no es tan amplia, al agricultor toda vez que para algunos productos esta regulación es un seguro para el agricultor, pues tan sólo en el caso de que se presentase una fuerte baja en las cotizaciones, entraría en funciones la garantía de precios.

Nos referimos a los cereales secundarios y a los productos ganaderos que, si bien tienen precio de orientación o mínima garantizado, los niveles establecidos son inferiores a los que se vienen cotizando -- en los mercados nacionales.

Realmente la garantía es efectiva para los productos que tienen precio fijo, como son el trigo, la remolacha azucarera, la caña de azúcar y el tabaco, y también el arroz, el algodón, el aceite y el vino, aunque sus precios sean mínimos de garantía, en lugar de ser precios fijos.

El valor de estos productos en la campaña 1965-66 es del 25 % del valor de la producción final agropecuaria, porcentaje bastante inferior al que se obtendría si incluyésemos también los restantes productos -- que tienen mercado regulado, como son los cereales pienso y los productos ganaderos, los cuales, como se ha indicado anteriormente, por la naturaleza del nivel de precios de orientación o mínimos, ofrecen escasa ayuda real a los agricultores.

Por otro lado, no hay que olvidar que los precios de los productos garantizados en los grupos antes-incluidos, se mueven muy poco en alza, o se mantienen invariables a lo largo de varias campañas incluso cuando el agricultor obtiene cosechas inferiores a la media, como viene sucediendo en las dos últimas campañas. En estas circunstancias, cuando el precio es fijo, supone un perjuicio para el agricultor, pues to que, de estar el mercado libre, podría vender sus cosechas a un precio bastante superior.

Estas circunstancias también se presentan en el caso de que los precios sean mínimos garantizados,

pues aunque el agricultor no tenga que entregar sus productos agropecuarios a ningún organismo de compra, en los años en los cuales las cosechas son pequeñas se importan cantidades apreciables, que impiden que el agricultor se beneficie de los mayores precios, que podría alcanzar en estas campañas deficitarias.

Es decir, para el agricultor los mercados regulados procuran más bien una estabilidad de los precios en producción, pero en ningún caso suponen unos ingresos altos, e impiden alzas fuertes cuando las cosechas son cortas.

TRIGO

La regulación de la campaña de trigo de 1965-66 ha prorrogado las normas establecidas para la -- campaña 1964-65, salvo algún detalle de poca importancia.

El Servicio Nacional del Trigo es el comprador único de todo el trigo existente en el país, asegurando a los agricultores la adquisición del mismo.

Los productores de trigo reservan de su cosecha la parte necesaria para simiente y para alimentación de sus familiares y obreros.

Cuando por carecer de otros piensos, necesitan consumir trigos de su propia cosecha para atender a necesidades de su explotación, pueden solicitarlo al Servicio, el cual puede autorizarlo atendiendo a las circunstancias concurrentes. La parte de la cosecha de trigo disponible para la venta tiene que entregarse, obligatoriamente, al Servicio Nacional del Trigo a los precios indicados en el capítulo correspondiente.

Sobre estos precios se establecen unas bonificaciones en concepto de depósito y almacenamiento - que representan 2,50 pesetas por quintal métrico y mes, desde noviembre a abril.

También se establecen unas primas para los trigos procedentes de terrenos mejorados, pero para - evitar que con tal medida protectora pudiera orientarse la producción hacia trigos de mala calidad, que dan excluidas de estas primas los del tipo V.

A efectos del pago de la renta de los arrendamientos rústicos y de igualas, y del pago de cánones de riego, existe un precio de tasa del trigo que sigue siendo de 270 pesetas por quintal métrico.

El Servicio Nacional del Trigo es el único abastecedor del trigo a la industria harinera nacional, en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandando. El trigo suministrado a las industrias harineras tiene un incremento en el precio de 24 pesetas quintal métrico, de las cuales diez pesetas se destinan a sufragar los gastos comerciales, cinco pesetas para resarcirse de los gastos y pérdidas producidas por la conservación y almacenamiento, y nueve pesetas para compensar el pago de las primas progresivas de almacenamiento.

Los fabricantes de harina pueden adquirir del Servicio Nacional del Trigo las cantidades de trigo y centeno que deseen; asimismo pueden efectuar directamente la venta de harinas y sémolas a los almacenistas de harinas y aquéllos y éstos a los industriales panaderos, a los que elaboren productos alimenticios distintos del pan, y a los autorizados para el preparado y reenvasado de dichos artículos, con destino a la condimentación o cocinado de alimentos. Las harinas, sémolas, restos de limpia y subproductos de molinería están en libertad de precio, comercio y circulación.

En lo que respecta al pan, está establecida la fabricación obligatoria de determinadas piezas, - - que se venden a unos precios que no pueden superar a los precios máximos establecidos. Se pueden fabricar otros tipos y venderse a precios que son fijados libremente por los industriales.

Disposiciones oficiales

Decreto del Ministerio de Agricultura de 12 de junio de 1965 (B.O. núm. 141 de 14 de junio 1965) por el que se regula la campaña de cereales 1965-66.

Circular de la CAT de 14 de junio de 1965 (B.O. núm. 153 de 28 de junio 1965) por la que se -- desarrolla el Decreto regulador de la campaña 1965-66, de cereales panificables.

ARROZ

Las normas reguladoras de la campaña arrocera 1965-66 presentan variaciones importantes respecto a las que regían en campañas anteriores.

En campañas anteriores la Federación Sindical de Agricultores Arroceros inmovilizaba a los agricultores la parte de cosecha de arroz cáscara que se consideraba como excedente de producción sobre el consumo. El resto de la cosecha quedaba a la libre disposición de los agricultores, asegurando dicha Federación un precio mínimo de garantía.

En la campaña 1965-66, todo el arroz cáscara cosechado queda a la libre disposición de los agricultores para su venta al mercado interior. Por otra parte, existe un precio mínimo garantizado por el Servicio Nacional del Trigo, en lugar de la citada Federación. Se establece, además, un precio de venta a los industriales elaboradores del arroz adquirido por el Servicio Nacional del Trigo; este Servicio está en todo momento presente en el mercado de arroz cáscara, comprando a los agricultores y vendiendo a los elaboradores a los precios establecidos por el Gobierno.

A partir del 1 de diciembre y hasta el mes de mayo, inclusive, los precios citados sufren un aumento mensual de cinco pesetas por cien kilogramos.

Estos precios sufren a su vez bonificaciones y descuentos, por variación del rendimiento industrial y por defectos e impurezas.

Los precios de venta del arroz adquirido por el Servicio Nacional del Trigo son iguales a los precios mínimos, incrementados en 75 Ptas. por 100 kilogramos de mercancía envasada.

En lo que se refiere al arroz elaborado, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se encarga de adoptar las medidas precisas para asegurar a los consumidores una clase de arroz elaborado a precio que esté relacionado con el que rija para el arroz cáscara. Siguen existiendo tres clases de arroz elaborado: "Granza", "Selecto" y "Primera". En la campaña 1965-66 los establecimientos que se dedican a la venta de arroz están obligados a tener existencias de la clase "Primera" al precio máximo de 13,20 Ptas./Kg. para todas las provincias peninsulares, excepto para las que se abastecen de su propia producción, que es de 12,70 Ptas. Para el arroz de esta clase que se presente matizado, los precios máximos son de 13,30 y 12,80 Ptas., respectivamente. Para las restantes provincias, la Comisaría establece precios máximos teniendo en cuenta los gastos de transporte y de otra índole. Los arroces "Selecto" y "Granza" siguen en libertad de precio.

El volumen de arroz cáscara que se manifiesta como excedente de cosecha en poder del Servicio Nacional del Trigo, es objeto de exportación o destinado a otras utilidades, según acuerde el Gobierno a propuesta de una comisión constituida por representantes de los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Comercio; CAT, SNT, Federación de Agricultores Arroceros, Federación de Industriales Elaboradores de Arroz y Sindicato Nacional de Cereales.

Disposiciones Oficiales

Decreto de la Presidencia de Gobierno de 22 de julio de 1965 (B.O. núm. 185 de 4 de agosto 1965) por el que se regula la producción y mercado de arroz cáscara.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1965 (B.O. núm. 185 de 4 de agosto 1965) por la que se señalan los precios reguladores de arroz cáscara para la campaña arrocera 1965-66.

Circular de la CAT de 6 de agosto de 1965 (B.O. núm. 200 de 21 de agosto de 1965) por la que se regula el comercio de arroz blanco durante la campaña 1965-66.

CEREALES PARA PIENSO

No se han modificado las normas reguladoras de los cereales para pienso.

El centeno está a la libre disposición de los agricultores para el consumo propio o de su explotación y para venderlo a otros agricultores o ganaderos, o a industrias transformadoras no harineras, panadería o

industrias análogas. El centeno dedicado a la panificación tiene que pasar a través del Servicio Nacional del Trigo; este Servicio compra todo el centeno que se le ofrezca a un precio que en la campaña 1965-66 fue de 440 pesetas quintal métrico, análogo al que rigió en la campaña 1964-65.

Los restantes cereales pienso están en libertad de circulación y precio, pero el SNT adquiere en todo momento todos los granos de cebada, avena, maíz y sorgo que le son ofrecidos por los agricultores a unos precios mínimos de garantía que para la campaña 1965-66 fueron los mismos que para la campaña -- 1964-65.

Disposiciones oficiales

Decreto del Ministerio de Agricultura de 12 de junio de 1965 (B.O. núm. 141 de 14 de junio de 1965) por el que se regula la campaña de cereales 1965-66.

Circular de la CAT de 14 de junio de 1965 (B.O. núm. 153 de 28 de junio 1965) por la que se -- desarrolla el Decreto regulador de la campaña 1965-66, de cereales panificables.

TABACO

El cultivo del tabaco sigue regulado por el Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco. Se puede solicitar autorización para el cultivo de los cinco tipos siguientes:

- Tipo A.- Tabaco obscuro curado al aire.
- Tipo B.- Tabaco claro curado al aire.
- Tipo C.- Tabaco propio para la elaboración de cigarrros.
- Tipo D.- Tabaco amarillo curado en atmósfera artificial (tipo bright).
- Tipo E.- Tabaco para su posible aplicación a caperos.

La superficie máxima que se puede cultivar son 21.000 Has., distribuídas entre los tipos A y B; -- 550 Has. para los tipos C. y E; para el tipo D la Comisión Nacional del Servicio acuerda la extensión de los cultivos. El cultivo del tabaco se autoriza únicamente en nueve zonas, cuya delimitación fue establecida por la orden reguladora.

Los agricultores a los cuales se les concede autorización para este cultivo, deben entregar la cosecha de hoja seca de tabaco, debidamente enmanillada y enfardada en los centros de fermentación del Servicio que para cada zona están establecidos.

El precio es establecido por kilogramo de hoja seca de acuerdo con los tipos y con arreglo a su calidad. A tal fin existen tres grupos según las zonas o comarcas de procedencia y cuatro clases, "primera", "segunda", "tercera" y "cuarta"; las tres primeras tienen que estar constituídas por hojas completas de mejor o peor calidad, color, cura, elasticidad, finura, combustibilidad y aroma; la clase "cuarta" corresponde a trozos de hoja que se hallen en buen estado de sanidad y limpieza. Para la campaña 1965-66, los precios establecidos son análogos a los que rigieron en la campaña 1964-65.

La semilla es facilitada gratuitamente por el Servicio, prohibiéndose la obtención y utilización de simientes conseguidas por los agricultores, sin el permiso de aquél. La Jefatura de cada zona determina el número de plantas que deben cultivarse por hectárea, con arreglo a la variedad cultivada y a la fertilidad y demás circunstancias del terreno; también determina las normas cultivables apropiadas para cada caso ejerciendo la vigilancia correspondiente.

También se conceden licencias para el curado de tabaco a organismos sindicales, sociedades y particulares, pero tienen derecho preferentemente las Cooperativas de cultivadores; en todo caso es preciso un contrato para la adquisición de tabaco en verde, aprobado por la Dirección del Servicio, que a su vez fija el precio mínimo que se debe pagar a los agricultores.

Disposiciones oficiales

Orden del Ministerio de Agricultura de 17 de septiembre de 1964 (B.O. nº 232 de 26 de septiembre de 1964), por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1965-66.

ALGODON

En la campaña 1965-66, las normas de regulación del algodón son análogas a las que rigieron en la campaña anterior.

El agricultor que desea cultivar el algodón tiene que suscribir anualmente un contrato con la factoría desmotadora que libremente elija, y que se encuentre legalmente establecida dentro de la región en que radique la finca; asimismo debe utilizar para la siembra la semilla que le entregue la factoría con la que contrate y entregar la totalidad de la cosecha que obtenga a la misma factoría.

Las factorías desmotadoras asumen con los cultivadores las obligaciones siguientes: facilitar con carácter de anticipo al cultivador con quien contrate la semilla precisa para la siembra; facilitar anticipos en metálico en la cuantía de 1.000 Ptas. por hectárea en secano y 2.500 Ptas. por hectárea en regadío; abonar el importe del algodón bruto entregado a los precios convenidos en el contrato, que en ningún caso deben ser inferiores a los señalados para cada campaña; mantener la vigilancia sobre plagas y enfermedades que presenten en los cultivos, prestando la ayuda necesaria a los agricultores para combatirlas.

El Ministerio de Agricultura establece la parte de la cosecha de algodón considerada como excedente para dedicarla a la exportación; el porcentaje no puede superar el 20 por ciento de la cosecha total. Las factorías desmotadoras están obligadas a poner a disposición del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles las balas de fibra de algodón resultantes de la aplicación del porcentaje citado.

El precio de la semilla de siembra fue el mismo que en la campaña anterior; o sea, de 6 Ptas./Kg., más el importe de los gastos de envasado y desinfección. Siguió en libertad de precio y circulación la borra y la harina de torta de algodón.

A partir de la campaña 1965-66, al expirar el plazo de concesión de la denominada Zona sexta — algodонера, se reordenan las regiones algodonerías que quedan delimitadas de la forma siguiente:

Primera región: Central. Comprende las provincias de Madrid, Ciudad Real, Avila y Cáceres.

Segunda región: Badajoz. Comprende esta provincia.

Tercera región: Andalucía Alta. Comprende las provincias de Córdoba, Jaén y Granada, a excepción de los términos municipales de Almuñecar, Salobreña, Motril, Gualchos, Lujar, Rubite, Polepos, Sorvilán y Albuñol.

Cuarta región: Andalucía Baja. Comprende las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Málaga y los términos municipales de Almuñecar, Salobreña, Motril, Gualchos, Lujar, Rubite, Polepos, Sorvilán y Albuñol, de la provincia de Granada.

Quinta región: Levante. Comprende las provincias de Valencia, Alicante, Castellón de la Plana, Murcia, Almería y Baleares.

Disposiciones oficiales

Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de enero de 1965 (B.O. de 2 de febrero de 1965) sobre regulación de la campaña algodонера 1965-66.

REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZUCAR

Durante la campaña 1965-66, las normas para el cultivo de remolacha azucarera y caña de azúcar fueron análogas a las que rigieron en la campaña anterior.

Las fábricas de azúcar contratan con los agricultores utilizando un modelo de contrato aprobado por el Ministerio de Agricultura. La previsión de contratación de remolacha azucarera para la campaña 1965-66, fue del orden de 4.800.000 Tm. superficie necesaria para una producción del orden de 600.000 Tm. de azúcar de remolacha. La previsión de contratación de caña fue la necesaria para una producción de unas 30.000 Tm. de caña.

Siguen existiendo precios base para la remolacha y la caña, que no varían en relación a la campaña

ña anterior. Estos precios base son de 1.245 Ptas./Tm. para la remolacha de riqueza media suficiente para obtener un rendimiento industrial de 125 Kg. de azúcar por tonelada métrica; a partir de este precio base, El Ministerio de Agricultura establece la escala de precios de contratación para cada zona y comarca, con arreglo a los rendimientos de azúcar y características de la remolacha producida en las distintas zonas. El precio base de la caña de azúcar es de 871,50 Ptas. para la tonelada métrica de caña de azúcar con una riqueza media de 11,75 por ciento de sacarosa, suficiente para obtener un rendimiento industrial de 87,5 kilogramos de azúcar por tonelada métrica; el precio de la caña de azúcar de riqueza distinta a la media, se obtiene por aplicación de una fórmula en función de precio base, riqueza de azúcar y costes de producción.

Además del precio base se establecieron complementos de 100 Ptas. por tonelada métrica de remolacha azucarera y de 70 Ptas. por tonelada de caña de azúcar.

El territorio nacional sigue dividido en diez zonas azucareras, en cada una de las cuales funciona una Junta Sindical Regional Remolachero-Azucarera o Cañero azucarera, que depende de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura y que está constituida por un Presidente designado por dicha Secretaría y un cierto número de vocales, representantes de los agricultores y de los industriales azucareros. Sus funciones consisten en vigilar las normas de siembra y contratación, dirimir las diferencias que puedan existir entre agricultores y fabricantes y determinar otros detalles de la campaña.

Disposiciones oficiales

Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de diciembre de 1964 (B.O. de 4 de enero de 1965) - por la que se regula el precio de contratación de la remolacha y caña azucareras durante la campaña - 1965-66.

Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de enero de 1965 (B.O. de 18 de febrero 1965) por la que se aprueba el contrato oficial de compraventa de remolacha azucarera para la campaña 1965-66.

Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de enero de 1965 (B.O. de 18 de febrero de 1965) por la que se establecen los precios de la remolacha azucarera para la campaña 1965-66 en las diferentes zonas y la producción a contratar.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de marzo de 1965 (B.O. de 13 de marzo de 1965) por la que se modifica la Orden de 30-1-65.

Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de marzo de 1965 (B.O. de 13 de marzo de 1965) por la que se modifica la orden de 30 de enero de 1965.

VINOS Y ALCOHOLES

Las normas de regulación para la campaña vinico-alcoholera 1965-66 fueron, con alguna excepción, prácticamente iguales a las que rigieron en la campaña 1964-65.

Siguieron en libertad de precios, circulación y comercio la uva, los vinos y demás productos derivados de la misma, incluidos los alcoholes de vino y residuos vnicos; las melazas azucareras y alcoholes industriales obtenidos de las mismas estuvieron intervenidos y a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol; siguió prohibida la fabricación de alcoholes industriales etílicos con materias primas vegetales distintas de las melazas de remolacha y caña de azúcar.

En la campaña 1965-66 existió un precio mínimo de garantía de 32 pesetas hectógrado que es análogo al que rigió en la campaña 1964-65; el Organismo encargado de adquirir los vinos siguió siendo la Comisión de Compras de Excedentes de Vinos. Sin embargo, mientras en la campaña anterior dicha Comisión compraba el vino directamente o bien transformado en alcohol, en esta campaña solamente se adquiere el vino de una forma directa utilizando el procedimiento de inmovilización.

La Comisión de Compra de Excedentes de Vinos, siguió presente en el mercado libre de alcohol vino, ofreciendo sus existencias al precio de 38 Ptas. el litro de alcohol neutro rectificado de 96/97º.

Para la elaboración de brandyes, mistelas y encabezamientos de vinos solamente pueden utilizarse -

Los alcoholes vínicos, mientras que los alcoholes de melaza tienen que dedicarse a otros usos y solamente entran en el mercado de vinos y de alcoholes vínicos a través de la Comisión de Compra de Excedentes - de Vino, cuando la escasez del alcohol vínico lo exige. La Comisión de Compra de Excedentes suministra a los exportadores la cantidad de cinco litros de alcohol de 96/97º por cada hectólitro de vino o mosto - exportado, al precio de 18 Ptas. litro.

Los usuarios de alcoholes de melaza, pueden adquirir directamente de las fábricas productoras la - cantidad que precisen para sus elaboraciones, previa adjudicación por la Comisión Interministerial del - Alcohol.

Disposiciones oficiales:

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de agosto de 1965 (B.O. núm. 202 de 24 de agosto de 1965) por la que se regula la campaña vínico-alcoholera 1965-66).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de Octubre de 1965 (B.O. núm. 247 de 15 de octubre de 1965), complementaria de la anterior.

GRASAS Y ACEITES

La principal innovación establecida en el año 1965 en lo que respecta a la regulación de grasas y - aceites, es la introducción de precios de protección para determinadas semillas y aceites, que no existían en campañas anteriores.

La aceituna de almazara sigue siendo de libre contratación entre olivaderos y fabricantes de aceite; en cada término municipal se puede constituir una Junta Local de Rendimientos de Aceituna de Almazara, cuya misión es determinar el rendimiento en aceite de las distintas clases de aceituna del término municipal y señalar el precio mínimo que corresponde a cada una de ellas teniendo en cuenta su rendimiento - en aceite, los precios de protección de este último, los márgenes de molturación de la aceituna y el valor de los subproductos.

El orujo de aceituna, las semillas de cacahuete, soja y cártamo de producción nacional, gozan de libertad de comercio y circulación. Para las semillas de girasol hay establecido un precio mínimo garantizado de 860 Ptas./Qm.; el Servicio Nacional del Trigo adquiere todas las cantidades que le sean ofrecidas libremente por los agricultores, es la primera vez que se establece dicho precio mínimo de garantía, - teniendo por objetivo el fomento en gran escala del cultivo de este producto después del resultado satisfactorio obtenido en años anteriores.

El aceite de oliva sigue gozando de libertad de precios, circulación y comercio. Continúan existiendo precios mínimos garantizados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

En esta campaña no se establecen precios de venta de los aceites de oliva adquiridos por la Comisaría, lo único que se especifica es que dichos precios no podrán ser inferiores a los precios de protección - indicados anteriormente.

También en esta campaña se regulan por primera vez los precios de protección de otros aceites. La Comisaría compra los aceites obtenidos en España con semillas de producción nacional a los precios de garantía indicados en el capítulo correspondiente.

Por otra parte para dichos aceites se establecen los siguientes precios de protección al consumo:

	<u>Pesetas/litro</u>
Aceite de cacahuete	31
Aceite de orujo	26
Aceite de algodón	26
Aceite de cártamo	26

El aceite de girasol se vende al público al precio de 27 Ptas. litro, envase aparte y 27,50 Ptas. litro, con envase. El precio de venta al público del aceite de soja es de 22 Ptas. litro como máximo. La -

Comisaría puede en cualquier momento poner a la venta aceite de regulación, bajo la denominación de "aceite vegetal refinado" al precio del de soja, en evitación de un alza exagerada de precios de otros aceites de semillas.

La venta al público de los aceites comestibles se realiza en régimen de envasado, exceptuándose el aceite de soja y el aceite vegetal refinado que puede venderse al público a granel o envasado. También están exceptuados los establecimientos, propios o alquilados, de las Cooperativas de Producción.

Disposiciones Oficiales:

Orden del Ministerio de Agricultura de 3 de abril de 1965 sobre semillas de girasol.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de octubre de 1965 (B.O. núm. 259 de 29 de octubre de 1965) reguladora de la campaña aceitera 1965-66.

Resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura de 4 de noviembre de 1965 (B.O. núm. 267 de 18 de noviembre de 1965) por la que se dictan normas de funcionamiento de las Juntas Locales de rendimiento de aceituna de almazara.

Circular de la CAT de 29 de octubre de 1965 (B.O. núm. 262 de 2 de noviembre de 1965) por la que se desarrolla la orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de octubre de 1965.

LUPULO

Las normas para el cultivo del lúpulo en la campaña 1965-66 son las mismas que rigieron en la -- campaña anterior. Las funciones del fomento del cultivo del lúpulo están concedidas a la S.A. Española de Fomento del Lúpulo hasta el final de la campaña 1.971, en la que se pretende alcanzar una producción anual de 800.000 Kgs. de lúpulo seco.

La sociedad concesionaria está obligada a facilitar los tratamientos colectivos de las plagas del lúpulo y el establecimiento de secaderos individuales o por grupo de agricultores, convenientemente situados para facilitar la entrega en seco del lúpulo.

La producción se distribuye por zonas en los siguientes porcentajes:

- 35 por ciento para la 1ª Zona: Galicia (Betanzos)
- 35 por ciento para la 2ª Zona: León
- 10 por ciento para la 3ª Zona: Asturias, Santander, Vizcaya y Navarra.
- 20 por ciento libre para repartir en nuevas zonas o acumular a la que se considere conveniente.

Los precios base para las distintas variedades de lúpulo en fresco o en seco y para las distintas humedades, son los mismos que rigieron en la campaña anterior y que vienen rigiendo desde el año 1958.

El Servicio del Fomento del Lúpulo establece además una tabla de precios para otras humedades en función de los precios bases que se establecen en la orden reguladora.

Disposiciones Oficiales:

Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de julio de 1965 (B.O. núm. 186 de 5 de agosto de -- 1965) por la que se fijan los precios del lúpulo.

HUEVOS

En la campaña 1965-66 la regularización del comercio de huevos experimentó una modificación -- fundamental. Mientras que en las campañas anteriores la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes adquiría huevos a los productores y los introducía en cámaras frigoríficas solamente cuando las -- circunstancias lo aconsejaban, en la campaña 1965-66 dicha Comisaría adquiere cuantas partidas de huevos le sean ofrecidas por los productores. Con ello se introdujo en este sector un "precio mínimo garantizado" análogo al que venía rigiendo en otros productos. La salida de cámara de los huevos afectados por esta protección es dispuesta por la Comisaría en la época más conveniente a los intereses del consumo o -- a su industrialización.

La tipificación sigue siendo la misma que rigió en las últimas campañas, es decir las siguientes clases: SS, A, B, C, D y E. Estas clases corresponden a los pesos unitarios, debiendo alcanzar además un peso mínimo por docena. La Comisaría adquiere únicamente los huevos pertenecientes a las clases B, C y D y los precios mínimos garantizados son los siguientes:

Clase B	20 Ptas. docena
Clase C	18 Ptas. docena
Clase D	16 Ptas. docena

Además de la conservación en frigoríficos por parte de la Comisaría, las cooperativas, entidades, mayoristas y productores que lo deseen pueden conservar el sobrante de huevos en régimen libre; la entrada y salida de huevos en frigorífico puede realizarse libremente, si bien deben comunicarlo a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes a fines estadísticos.

Los detallistas no pueden aplicar en la venta de huevos frescos o refrigerados un margen comercial superior al de tres pesetas docena, pero los huevos clase SS y A gozan de libertad de margen comercial.

En esta campaña se ha establecido por primera vez un precio máximo de 37,50 Ptas. docena para los de venta al público de la clase B.

Asimismo en esta campaña se crea una Comisión asesora que debe reunirse por lo menos una vez cada dos meses para estudiar la evolución del mercado, perspectivas de la producción y las medidas que resulten aconsejables para la mejor regulación del mercado de huevos. Dicha Comisión está presidida por un representante de la Comisaría, actuando como vocales un representante de la Subsecretaría de Comercio, uno de la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, tres del Sindicato de Ganadería y como Secretario, un funcionario de la Comisaría.

Disposiciones oficiales:

Circular de la CAT de 18 de febrero de 1965 (B.O. núm. 55 de 5 de marzo de 1965) sobre regulación del comercio de huevos en la campaña 1965-66.

POLLOS

En el año 1,965 se reguló por primera vez la producción y el comercio de la carne de pollo, ya que en años anteriores no existía ninguna norma.

Existen unos precios de orientación en mataderos de aves para el pollo fresco sacrificado que es de 49 Ptas. por Kg. canal que corresponde a 36 Ptas./Kg. vivo.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes adquiere cuantos pollos congelados se le ofrecen al precio de 42 Ptas./Kg. canal que corresponde a 28 Ptas./Kg. vivo. La Comisaría ofrece los pollos congelados procedentes de sus compras en el interior o de las importaciones que realiza al precio de 49 Ptas./Kg.

Por otra parte, se limitan los márgenes comerciales del mayorista a una peseta por Kg. y los del detallista a 4 Ptas./Kg.

El comercio de importación de pollos congelados se incluye en el sistema de derechos reguladores establecidos por el Decreto de 28 de marzo de 1963, debiendo fijarse a este fin el correspondiente precio de entrada. Cuando el precio medio ponderado de la carne fresca de pollo en los mercados de Madrid y Barcelona, desciende de 46,50 Ptas./Kg., precio mayorista, se suspenden automáticamente las licencias de importación, suspendiéndose en su caso, las ofertas de carne de pollo por parte de la CAT.

Existe una comisión asesora que se reúne por lo menos una vez cada dos meses para estudiar la evolución del mercado, perspectivas de la producción y las medidas que resulten aconsejables para la mejor regulación del mercado. Está presidida por el Comisario General de Abastecimientos y Transportes y actúa como Vocal un representante de la Subsecretaría de Comercio, uno de la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, tres del Sindicato de Ganadería y como Secretario un funcionario de la CAT.

Disposiciones oficiales:

Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de abril de 1965 (B.O. núm. 87 de 12 de abril de -- 1965) por la que se regula la producción y comercio de la carne de pollo.

Circular de la CAT de 27 de abril de 1965 (B.O. núm. 101 de 28 de abril de 1965) por la que se regulan la producción y comercio de la carne de pollo.

GANADO DE CERDA

El mercado del ganado de cerda fue regulado en la campaña 1964-65, garantizando la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes un precio mínimo para los cerdos en canal que libremente le ofrecían.

En la campaña 1965-66 este producto no ha sido regulado debido a que los precios de mercado libre están a un nivel bastante elevado.

GANADO VACUNO

La producción, comercio, circulación y precios de las reses vacunas vivas así como de sus carnes frescas, refrigeradas y congeladas siguen en régimen de libertad salvo alguna limitación. En 1.964 se -- habían establecido precios de orientación mientras que en 1.965 se establecen precios de garantía a la -- producción, a partir de 19 de enero de 1966, que son de 63 Ptas./Kg. canal limpia para el vacuno añojo y de 47,50 Ptas./Kg. canal limpia para la vaca. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes adquirirá a los precios indicados, a partir de 19 de enero de 1.966 cuantas canales de añojos de reses con peso en vivo superior a 350 Kgs. le sean ofrecidos por las unidades de producción acogidas al régimen de Acción Concertada y cuantas canales de añojos y vacas le sean ofrecidos por los mataderos generales frigoríficos acogidos al régimen de Acción Concertada.

Estos precios representan respecto a los precios de orientación anteriores, un aumento de 10 Ptas. por Kg. canal para el vacuno añojo y de 9,50 Ptas./Kg. canal para las vacas. Sin embargo, como se ha dicho anteriormente, esa garantía abarca únicamente a las explotaciones ganaderas o mataderos acogidos al régimen de Acción Concertada.

Por otra parte, se establecen precios de garantía al consumo de 70 Ptas./Kg. canal limpia para el añojo y de 53 Ptas./Kg. canal limpia para la vaca; la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes adoptará las medidas que estime convenientes para que los precios en los principales centros de consumo no rebasen estos límites. Las determinaciones de dichos precios se realizan por la media ponderada de las cotizaciones de añojo y vaca en los mercados de Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza y Sevilla.

La importación de carne de vacuno en sus distintos tipos pasa el sistema de derechos reguladores.

Se crea una comisión consultiva presidida por el Comisario General de Abastecimientos y Transportes y constituida por representantes del Ministerio de Agricultura, de Comercio y de la Organización Sindical que mensualmente elevan un informe sobre la situación de los mercados de ganado vivo de abasto y de carne de vacuno y sobre las medidas que en cada caso sean aconsejables a fin de mantener la estabilidad de los precios y la suficiencia de la oferta.

Otro punto importante de la orden citada, es el establecimiento de las características de una canal patrón para todo el territorio nacional.

Disposiciones oficiales:

Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto 1965 (B.O. núm. 202 de 24 de agosto 1965) por la que se fijan precios de garantía para el ganado vacuno de carne y se regulan determinados aspectos de su comercio.